



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



LIBERTAD Y ORDEN

**OFI**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA**

**680014003017-2020-00437-00**

**EJECUTIVO**

**RECIBIDO:** 19/10/2020

**DEMANDANTE:** LENA MARGARITA SERRANO VERGARA  
C.C 52995785

**APODERADO:** LAURA MELISSA ESTÉVEZ OROZCO  
C.C 1093761705

**DEMANDADOS:** MARCO NORBERTO ANAYA MONSALVE  
C.C 1102350246  
LUIS ENRIQUE GIL  
C.C 88237539  
OMAR GERARDO ARGUELLO NIÑO  
C.C 1102360442

**CUADERNO No.**

**CUADERNO PRINCIPAL Nro. 1**



Fecha : 19/oct/2020 Página 1

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

CORPORACION GRUPO EJECUTIVOS (MENOR Y MINIMA CUANTIA)  
JUZGADOS MUNICIPALES DE BUCARAMANGA CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO [mm/dd/aa]  
REPARTIDO AL DESPACHO 017 22308 19/10/2020 2:05:47PM

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
52995785	LENA MARGARITA	SERRANO VERGARA	01 *--
1093761705	LAURA MELISSA	ESTEVEZ OROZCO	03 *--

C21001-SC04X01 CUADERNO:  
PCrepartO \_\_\_\_\_ FOLIOS  
EMPLEADO

OBSERVACIONES  
DEMANDA RECIBIDA A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO



AUTO INTERLOCUTORIO  
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 680014003017-2020-00437-00

CONSTANCIA. Informando a la señora Juez, que se recibe vía correo electrónico de la Oficina Judicial – Reparto -, Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y en la fecha pasa al Despacho para que se sirva proveer.  
Bucaramanga, 04 de noviembre de 2020.  
La secretaria,

Verónica Meneses Suarez

## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada a través de APODERADO(A) JUDICIAL, Dra. LAURA MELISSA ESTÉVEZ OROZCO, Abogada en Ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Bucaramanga, Identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. Nro. 1.093.761.705 de Los Patios (N/S), portador de la Tarjeta Profesional Nro. 258.923 del H. Consejo Superior de la Judicatura, por la señora LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, persona mayor de edad, Identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 52.995.785 expedida en Bogotá, D.C., con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar (Cesar), en contra de los señores MARCO NORBERTO ANAYA MONSALVE, LUIS ENRIQUE GIL y OMAR GERARDO ARGUELLO NIÑO, personas mayor de edad, Identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nro. 1.102.350.246 expedida en Piedecuesta, Cédula de Ciudadanía Nro. 88.237.539 expedida en Cúcuta (N/S), y Cédula de Ciudadanía Nro. 1.102.360.442, respectivamente, todos con domicilio y residencia en la ciudad de Piedecuesta (Santander), a efectos de que se ordene el pago de unas sumas de dinero contenidas en Título Ejecutivo anexo a la demanda (*PAGARÉ de fecha 26 / 07 de 2017*).

De la lectura conjunta del texto de la demanda como de sus anexos, y de manera puntual del poder que a ella se acompaña, se colige que:

1.- La parte actora omite dar cumplimiento a las previsiones del artículo 5. del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, habida consideración de que, si bien es cierto la demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, confirió en debida forma poder al Dr. CESAR AUGUSTO CASTELLANOS GÓMEZ, al cual le fue impuesta NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – OFICINA REPARTO – de la ciudad de Valledupar (Cesar), de fecha 06 FEB 2019, el profesional del derecho sustituye aquél a la Dra. LAURA MELISSA ESTÉVEZ OROZCO, sin que se advierta que dicha sustitución cuenta con la correspondiente NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL, o en su defecto como lo prevé el artículo 5º del mencionado Decreto, que se encuentre acreditado haberle sido enviado a la apoderado(a) desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales el profesional del derecho que sustituye – **contacto@castellanosestevez.com** -:

“... Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales . ...” - Negrilla y subraya fuera del texto -**

Desde ya aclara el Despacho, que si bien la norma antes transcrita, hace referencia a “... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil...”, y la persona natural a quien la demandante otorgó en principio el poder para efectos de promover la demanda que nos ocupa - Dr. CÉSAR AUGUSTO CASTELLANOS GÓMEZ -, no está obligada a llevar la inscripción en dicha entidad, para éste Estrado Judicial se hace necesario exigir el cumplimiento de dicha formalidad, en aras de evitar futuras nulidades, circunstancia a la cual se suma el hecho de que la dirección electrónica reportada por la Dra. LAURA MELISSA ESTÉVEZ OROZCO, para efectos de notificaciones judiciales - [lauraestevez273@gmail.com](mailto:lauraestevez273@gmail.com) -, no guarda correspondencia con la del primero de los mencionados - [ccontacto@castellanosestevez.com](mailto:ccontacto@castellanosestevez.com) -, por lo que en tal sentido se requerirá a la parte actora, para que aporte el poder con el lleno de los requisitos previstos en la norma en comento.

Sea igualmente el momento, para que el Despacho requiera a la demandante, para que exprese con precisión y claridad, el lugar de domicilio y residencia de los demandados, como quiera que, en la parte introductoria de su demanda, expresa que los mismos tienen domicilio en esta ciudad, dando a entender que se trata de Bucaramanga, al paso que en el ítem NOTIFICACIONES, manifiesta que todos residen en la ciudad de Piedecuesta / Santander, todo de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En el anterior entendido, éste Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Estatuto Procesal ya mencionado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada a través de APODERADO(A) JUDICIAL, Dra. LAURA MELISSA ESTÉVEZ OROZCO, Abogada en Ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Bucaramanga, Identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. Nro. 1.093.761.705 de Los Patios (N/S), portador de la Tarjeta Profesional Nro. 258.923 del H. Consejo Superior de la Judicatura, por la señora LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, persona mayor de edad, Identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 52.995.785 expedida en Bogotá, D.C., con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar (Cesar), en contra de los señores MARCO NORBERTO ANAYA MONSALVE, LUIS ENRIQUE GIL y OMAR GERARDO ARGUELLO NIÑO, personas mayor de edad, Identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nro. 1.102.350.246 expedida en Piedecuesta, Cédula de Ciudadanía Nro. 88.237.539 expedida en Cúcuta (N/S), y Cédula de Ciudadanía Nro. 1.102.360.442, respectivamente, todos con domicilio y residencia en la ciudad de Piedecuesta (Santander), *por lo dicho en la parte motiva de este auto.*

**SEGUNDO. - SE CONCEDE** a la demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES  
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NRO. 123-  
HOY, 05 de noviembre de 2.020.

  
Verónica Verónes Suárez  
secretaria